

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-168/2016

RECORRENTE: AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN Y
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por Amparo Lilia Olivares Castañeda, a fin de controvertir la sentencia de uno de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-201/2016**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Evento público. El nueve de febrero del presente año, la recurrente acudió a un evento organizado por el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, del cual es Síndica Segunda; el cual se realizó en la colonia Fuentes de Anáhuac con motivo del programa denominado “San Nicolás sin baches”.

En el evento, portó un chaleco que contenía su nombre y el logotipo del Partido Acción Nacional.

2. Denuncia. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Víctor David Guerrero Reséndiz, por su propio derecho, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León denuncia en contra de Amparo Lilia Olivares Castañeda, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

3. Tramitación y sustanciación de la denuncia como procedimiento ordinario sancionador. El veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León admitió la denuncia e inició el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-002/2016.

El veintinueve de abril, mediante oficio DJCEE/027/2016, la Dirección Jurídica de la citada Comisión local remitió el expediente y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral

del Estado de Nuevo León para el efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

4. Resolución POS-002/2016. El diecisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió resolución en el sentido de declarar fundada la denuncia respecto a la violación a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sancionó a la ahora recurrente con una multa de siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 (\$7,304.00 M.N.)

5. Juicio ciudadano. El veintitrés de mayo, Amparo Lilia Olivares Castañeda presentó ante la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la referida sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Dicha demanda se registró con el número de expediente SM-JDC-201/2016.

6. Sentencia impugnada. El uno de julio del año en curso, la citada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución entonces impugnada.

Lo anterior lo hizo del conocimiento de la recurrente el cuatro de julio del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. En contra de la referida resolución, mediante escrito presentado el siete de

julio del presente año ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, Amparo Lilia Olivares Castañeda, por su propio derecho, interpuso demanda de recurso de reconsideración.

TERCERO. Remisión. El siguiente ocho de julio del mismo año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, entre otras constancias, la demanda del recurso de reconsideración en estudio.

CUARTO. Trámite y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración y registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-168/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-5371/16** suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de reconsideración y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio identificado con la clave **SM-JDC-201/2016**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 64, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se

mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que causan el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se dictó el uno de julio del dos mil dieciséis, la cual fue notificada a la recurrente el cuatro del mismo mes y año, sin que dicha situación se encuentre controvertida en autos, por lo que si la demanda de recurso de reconsideración se presentó el siete de julio siguiente, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y, por tanto, se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación. Se estima que la recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo reconoce a los candidatos, en los siguientes supuestos:

“Artículo 65

...

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por

escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley...”

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Amparo Lilia Olivares Castañeda tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que fue quien contó con legitimación para actuar ante la Sala Regional responsable, pues fue quien instó el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente SM-JDC-201/2016 ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

d) Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico dado que fue la persona denunciada en el procedimiento ordinario

sancionador que dio inicio a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa y en el cual se le sancionó con multa de siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 (\$7,304.00 M.N.) Resolución que fue confirmada por la Sala Regional responsable, respecto de la cual ahora la ahora recurrente aduce una indebida interpretación del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sostiene, le depara perjuicio.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

f) Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la lectura del inciso b) del citado precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos,

encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales, a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Así, por citar algunos casos, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración.

De igual manera, cuando las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los

relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente, tal y como lo prevé Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

En igual sentido, se ha entrado al estudio de los planteamientos formulados cuando las Salas Regionales han interpretado normas partidistas que vulneran la libertad de autodeterminación de los partidos políticos consagrada en la Constitución. Dicho criterio, se encuentra recogido en la Jurisprudencia 17/2012: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

Tal progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha impuesto analizar asuntos en los que se involucran derechos de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, ha sido recogido en la Jurisprudencia 19/2012 que dice: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*. Esto, según lo plasmado en la jurisprudencia 28/2013, que refiere: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."**

En el presente caso, la recurrente sostiene la procedencia del recurso, a partir de que considera que la Sala Regional se pronunció expresamente sobre la forma en que debe interpretarse el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional.

En tal situación, dado que la única forma de verificar si lo afirmado por la recurrente, respecto al control constitucional que cuestiona se realizó por parte de la Sala Regional, se actualiza o no, es que debe de entrarse al estudio de fondo de las alegaciones planteadas.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del recurso de reconsideración se advierte que la pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que quede sin efectos la sanción impuesta consistente en cien veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, correspondiente a la cantidad de siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.

Su causa de pedir la hace depender de que considera inexistente la violación atribuida al numeral 134, párrafo séptimo constitucional.

Lo anterior en virtud de que sostiene que portar el emblema de un instituto político en un evento al que únicamente asistió sin tener participación activa, en manera alguna actualiza el uso de recursos públicos de manera parcial afectando la equidad en la contienda.

Apoya su pretensión en los siguientes conceptos de agravio:

En primer término, sostiene que la Sala Regional responsable incorrectamente confirmó la sanción que le impuso el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en virtud de la interpretación que realizó del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, afirma que los hechos que le fueron imputados, en el procedimiento sancionador de origen, en manera alguna actualizan el ámbito temporal de validez del ilícito previsto en el numeral 134, párrafo séptimo constitucional.

Esto es, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, asevera que dicho dispositivo en manera alguna prevé una prohibición absoluta a los servidores públicos de la federación, estados y municipios de usar emblemas partidistas en eventos públicos, con independencia de que incidan o no en el proceso electoral local.

Sustenta lo anterior alegando que el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna lo que prohíbe es desviar recursos públicos con la finalidad de afectar la equidad en la competencia política.

En tal virtud, se duele del hecho de que ninguna de las autoridades involucradas, desde el procedimiento sancionador de origen, han comprobado que la recurrente haya usado con parcialidad los recursos del Ayuntamiento del que forma parte, por el hecho de haber portado en un evento, en el que no tuvo intervención directa, el emblema de un partido político.

Así, concluye que el dispositivo en cuestión no prohíbe que los funcionarios públicos porten emblemas, sino el desvió de recursos a fin de influir en la contienda política.

De ahí que a decir de la recurrente los hechos imputados no actualizan el ilícito previsto en el numeral 134, párrafo séptimo constitucional.

Por otra parte, la incoante alega que la responsable fue omisa en determinar cómo fue que se violentó la equidad en la contienda, ya que desde su óptica no basta con señalar que con el hecho de portar un emblema de algún partido político se actualiza la prohibición de influenciar en la contienda electoral.

En esa tesitura, la promovente solicita a esta Sala Superior que precise los alcances del artículo 134, párrafo séptimo constitucional a fin de que se determine si dicha disposición constitucional establece una prohibición relativa a los actos que se le imputaron (portar un emblema) y si, en consecuencia, ello debe considerarse como un desvío de recursos merecedor de una correlativa sanción.

Aunado a lo anterior, la recurrente afirma que cuando portó el emblema cuestionado en ningún momento expresó intención alguna de contender a algún cargo de elección popular ni de obtener respaldo para ninguna candidatura o hacia el partido en el que milita, sino que, por el contrario, solamente portó un chaleco que contenía el emblema del Partido Acción Nacional sin hacer referencia alguna al mismo.

En tal virtud, la accionante insiste en que la responsable fue omisa en señalar cómo es que el sólo hecho de portar el emblema de un instituto político, en un evento público en el que no tuvo intervención alguna, se traduce en un

posicionamiento que violenta los principios de imparcialidad y equidad en la contienda e implica el uso de recursos públicos.

CUARTO. Estudio de fondo.

El presente asunto tiene su origen en la denuncia de hechos que un ciudadano, Víctor David Guerrero Reséndiz, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en contra de Amparo Lilia Olivares Castañeda, Síndico Segundo del Republicano Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, del propio Ayuntamiento y del Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque Alma Lilia Olivares Castañeda portó una prenda con el logotipo del Partido Acción Nacional en un evento oficial del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás, el martes nueve de febrero del año en curso.

Ello, a juicio del entonces quejoso, constituye una infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 43, párrafos quinto, sexto y séptimo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, Víctor David Guerrero Reséndiz solicitó una medida cautelar a fin de que se ordenara el retiro inmediato de toda la publicidad que contraviniera lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y que estuviera siendo utilizada por el Partido Acción Nacional en los eventos públicos del Ayuntamiento de San Nicolás.

Al respecto, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró y admitió la denuncia con la clave de expediente POS-002/2016 y en su oportunidad declaró improcedente la medida cautelar solicitada en virtud de que la misma no puede efectuarse sobre la presunta realización de hechos consumados, irreparables o hechos futuros e inciertos; por lo que, al haberse consumado el hecho en cuestión, concluyó que no había lugar a dictar la medida cautelar solicitada.

Posteriormente, y una vez desahogados los trámites de ley, el veintinueve de abril del año en curso la referida Comisión Estatal remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para su resolución.

El diecisiete de mayo del presente año, el citado Tribunal local resolvió el procedimiento ordinario sancionador (POS-002/2016), en lo que interesa, en el sentido de declarar existente la violación atribuida a Amparo Lilia Olivares Castañeda, con base en los argumentos siguientes:

-La denunciada conculcó los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral toda vez que asistió, en su carácter de servidora pública, a un evento del Ayuntamiento al cual pertenece y portó en su vestimenta el emblema del Partido Acción Nacional, difundiendo la imagen y presencia de dicho instituto político, en detrimento de lo ordenado en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal y su correlativo párrafo sexto del artículo 43 de la Constitución local.

-Cuando la denunciada asistió al evento actuando en su calidad de servidora pública asoció la imagen del Partido Acción Nacional con la gestión pública que desempeñaba en ese momento, conculcando lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, el Tribunal local procedió a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 350 de la Ley Electoral Local, que prevé que el servidor público que transgreda la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, afectando la equidad de la competencia entre partidos políticos, será sancionado con una multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Dicha sanción corresponde a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

A fin de controvertir lo anterior, el veintitrés de mayo del año en curso, Amparo Lilia Olivares Castañeda presentó, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la entonces enjuiciante adujo que la resolución emitida por el Tribunal local carecía de la debida fundamentación y motivación, y que el citado Tribunal debió explicar de qué forma el hecho de haber portado vestimenta

con logo del Partido Acción Nacional transgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo, dejándola en completo estado de indefensión.

A su juicio, el Tribunal local debió haber especificado cómo se configuraba cada uno de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto sea servidor público
- b) Que dicho sujeto utilice recursos públicos
- c) Que tales recursos públicos se utilicen con la intención de influir en la equidad en la contienda política.

Argumentó que no se acreditaba de forma alguna que la actora hubiera aplicado, de forma parcial, recursos públicos y cuyo fin fuera el de beneficiar a algún partido político, a la actora, o que hubieren sido utilizados para generar una situación de ventaja o desventaja entre los actores políticos en ningún sentido.

Asimismo, arguyó que le causaba agravio la imprecisa valoración de las pruebas por parte del Tribunal local, ya que les otorgaba valor probatorio pleno a las notas periodísticas.

Por último, adujo que la resolución entonces impugnada interpretó de manera inadecuada la legislación, violentando sus derechos humanos, pues, a su juicio, no se acreditó que la actora hubiera comparecido a dicho evento con el carácter de servidor público, ni que hubiera utilizado recursos públicos, ni justificó que tales recursos públicos se utilizaran con la intención de influir en la equidad de una supuesta

contienda política. Aunado a que, insistió, que ella no pudo haber aplicado parcial o imparcialmente los recursos públicos y menos afectar una supuesta contienda, puesto que dentro de sus funciones sólo se encuentra el deber de estar informada de la aplicación de dichos recursos y no su aplicación o ejercicio.

A fin de dar resolución a la demanda de juicio ciudadano, el primero de julio del año en curso, la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó confirmar la resolución entonces impugnada.

Para arribar a dicha determinación consideró lo siguiente:

-En primer término, señaló que la resolución entonces reclamada no se encontraba suficientemente motivada, dado que no expresaba las razones por las cuales la responsable adoptaba su determinación.

Sin embargo, sostuvo que la insuficiente motivación del tribunal responsable resultaba ineficaz para revocar el acto impugnado, dado que dicha Sala Monterrey compartía el sentido de lo resuelto al estimar correcto considerar que la conducta denunciada vulneraba lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 43, párrafo sexto, de la Constitución local, ya que con la conducta de la entonces actora se había asociado la imagen del Partido Acción Nacional con la gestión pública que desempeñaba.

Asimismo, resolvió que a ningún fin práctico conducía revocar la resolución ahí reclamada si a fin de cuentas se compartía

el sentido de la determinación adoptada por el entonces Tribunal responsable.

-En seguida, la Sala Regional Monterrey señaló que el hecho denunciado se encontraba acreditado y que no existía duda respecto a ello, y otorgó a las notas periodísticas un valor probatorio indiciario, mientras que al resultado del monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, le otorgó un valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral.

Asimismo, señaló que en el expediente se encontraba acreditado que la actora acudió a un evento oficial que organizó el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y que, en dicho evento, la actora portó un chaleco que contenía el nombre de la actora, así como el logo del Partido Acción Nacional.

-Posteriormente, la Sala responsable consideró que la conducta denunciada sí actualizaba el uso de recursos públicos de manera imparcial por parte de una funcionaria pública; lo anterior porque estimó que el hecho de que una servidora pública utilice en la vestimenta el logotipo del partido en el que milita en horario laboral y en ejercicio pleno de sus funciones durante un evento oficial favorecía al Partido Acción Nacional al asociarlo a un acto en el que se informó respecto de la realización de obras públicas.

A juicio de la Sala Regional, difundir el logo de un partido político se traduce en la utilización de recursos públicos de

manera parcial, pues el salario que la actora recibe proviene del erario público y no tiene como objetivo la realización de actividades correspondientes a la propaganda partidista.

-Asimismo, la responsable determinó que el uso de recursos públicos de manera ilegal se actualizó, dado que no resultaba válido difundir el logo del Partido Acción Nacional en momentos en los que la actora debía cumplir con sus obligaciones laborales.

La difusión del logo de dicho instituto político, mediante el uso de la vestimenta, a juicio de la Sala Regional, rompe con la equidad en la competencia entre los partidos políticos porque el emblema de un partido político tiene la utilidad de representar e identificar al mismo ante la población.

Por cuestión de método, los agravios expresados por la ahora actora serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere alguna afectación al impetrante, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional realizó una interpretación directa del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio de imparcialidad.

Dicho órgano jurisdiccional realiza una interpretación en el sentido de que la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, implica el sueldo de los funcionarios públicos.

Esta Sala Superior no comparte dicha interpretación.

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, párrafo 1, incisos b), c), d), y e) de la *Ley Electoral*, dispone que constituyen infracciones de **las autoridades o los servidores públicos** lo siguiente:

- La difusión, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental**;
- **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución**, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- La **difusión de propaganda**, durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social; y
- La **utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

“Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen”.

Como se advierte, a nivel constitucional se previó que **todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Al respecto, esta *Sala Superior*¹ ha señalado que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud

¹ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-57/2010.

de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Este órgano jurisdiccional² resalta que la disposición constitucional en comento no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Se ha precisado que **la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país**, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

La esencia de la prohibición constitucional en análisis y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Esta *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas **cuando cualquier servidor público aplica**

² Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.³

Por último, debe tenerse presente que cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la *Constitución Federal*, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.⁴

En otro orden de ideas, se ha considerado de manera reiterada que en materia de Derecho Administrativo Sancionador electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del *ius punendi*, desarrollados fundamentalmente en la teoría y en la normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general, de conformidad con la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno), de

³ Ídem.

⁴ Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.) DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Época: Décima Época Registro: 2008935 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 24 de abril de 2015 09:30 h Materia(s): (Constitucional) Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del iuspuniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo

sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

En este sentido, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos ciertos, claros y suficientes, para que el aplicador de la normativa jurídica, tipificadora y posiblemente sancionadora, así como el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del significado de la norma y sus efectos jurídicos.

En el Derecho Penal, a cuyos principios se recurre por ser la rama del *ius puniendi* mejor desarrollada, es exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito, que esté prevista como tal en un precepto legal y, en su caso, que tenga asignada una pena o sanción específica.

Por tanto, en materia penal, lo mismo que en el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón; sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en

la ley, por la comisión de una conducta descrita, también en la ley, como antijurídica y, por ende, prohibida. Tal razonamiento encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

Del último párrafo de la disposición constitucional trasunta, se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, es decir, por muy grave o reprobable en el contexto social que sea una conducta ejecutada, no se le asociará sanción si, en principio, no está señalada por la ley con el carácter de infracción, o bien, que al estar descrita, no hay conformación entre el evento ejecutado y el contenido de la norma, sin poder aplicar alguna disposición semejante, que resulte análoga a la acción ejecutada; por lo que, en materia del derecho punitivo, rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, que al no colmarse se

surte su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

En el presente caso, la recurrente aduce que la Sala Regional con sede en Monterrey realizó una indebida interpretación del artículo 134, séptimo párrafo, lo cual derivó en la confirmación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual impuso una sanción consistente en cien veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, correspondiente a la cantidad de siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N. (\$7,304.00 M.N.).

Como ya se explicó, el texto constitucional y su posterior desarrollo legal establecen la prohibición a los servidores públicos de utilizar los recursos públicos, que estén bajo su responsabilidad, de manera imparcial, pues este artículo pretende salvaguardar el principio de imparcialidad, así como aquellos principios que rigen la materia electoral, en particular la equidad, objetividad y certeza.

Ahora bien, en el presente caso y del análisis de las pruebas que obran en el expediente son hechos no controvertidos los siguientes:

- a) Alma Lilia Olivares Castañeda recurrente en el presente asunto, es Síndica Segunda del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- b) La recurrente asistió el nueve de febrero de dos mil dieciséis a un evento organizado por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

en específico, por la Coordinación de Ingeniería vial de la Dirección de Obras Públicas y Proyectos de la citada Secretaría; mismo que se realizó en la colonia Fuentes de Anáhuac con motivo del programa denominado “San Nicolás sin baches”.

- c) En dicho evento, la recurrente portó un chaleco con su nombre y el logotipo del Partido Acción Nacional.
- d) Alma Lilia Olivares Castañeda en ningún momento realizó algún discurso, promoción a su persona, o tomó la palabra para dirigirse al público asistente. Es decir, lo único que se encuentra acreditado en autos es su asistencia como mera invitada al evento en cuestión.

Ahora bien, de conformidad con el oficio número UCS/CEE/004/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, en el cual se informa sobre el monitoreo efectuado en los medios de comunicación referente a las noticias publicadas en prensa, radio, televisión e internet, se desprende que se encontraron las siguientes notas relacionadas con los hechos denunciados:

Nota	Fecha	Medios impresos	Internet
Informe del Programa San Nicolás sin Baches Logotipo PAN	9 de febrero 2016	ABC	
	10 de febrero 2016		Revista Equidad http://revista-equidad.com/?s=Presenta+V%C3%ADctor+Fuentes+avances+en+rehabilitaci%C3%B3n+de+carpetas+asf%C3%A1ltica
	10 de febrero 2016	El Horizonte p.1 y 2 B	http://elhorizonte.mx/edicion_impresa/2016-02-10_EH/pdf/2016-02-

		secc. Local	10_EH.pdf
	10 de febrero 2016	El Porvenir p. 4 secc. Local	http://www.elporvenir.com.mx/index.php?tmpl=component&view=vpag&i=12&date=2016/02/10&section=Local&page=4&option=com_printed
	9 de feb de 2016		Círculo informativo http://www.circuloinformativo.com.mx/anuncian-avances-en-programa-san-nicolas-sin-baches/
	25 de nov de 2015		Página oficial del Municipio http://www.sanicolas.gob.mx/asegura-el-alcalde-victor-fuentes-que-taparan-7000-baches-en-caliente/

Del análisis de los enlaces anteriores, se observa que únicamente en dos de ellos, en los cuales no existen en versión impresa sino únicamente en versión electrónica (Revista Equidad del diez de febrero del dos mil dieciséis y Círculo informativo de nueve de febrero del año en curso), aparece la imagen de la recurrente como parte del público asistente, como se demuestra con la siguiente imagen:



Como se advierte, Alma Lilia Olivares Castañeda efectivamente acudió al evento “San Nicolás sin baches” en la citada fecha y portó la vestimenta denunciada.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tales circunstancias no pueden actualizar la conculcación a la prohibición constitucional referida.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la recurrente únicamente acudió a dicho evento en calidad de invitada y junto con el demás público asistente; entre otros, los miembros del Ayuntamiento de referencia.

Lo anterior significa que el evento no fue organizado ni convocado por la recurrente sino por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; en específico,

por la Coordinación de Ingeniería vial de la Dirección de Obras Públicas y Proyectos de la citada Secretaría.

Asimismo, se observa que la recurrente en forma alguna participó en la organización, desarrollo o desenvolvimiento del evento, esto es, la invitación al evento no incluyó su nombre o referencia alguna a su persona; tampoco consta que se le haya mencionado de manera específica antes, durante o después del acto; no pronunció ningún discurso o tomó la palabra en algún sentido.

De hecho, se advierte que, a pesar de ser integrante del Ayuntamiento, no se le colocó en el presídium, ni hizo uso del estrado o subió a la tarima por cualquier motivo; sino que simplemente acudió al evento en virtud de haber sido convocada por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; en específico, por la Coordinación de Ingeniería vial de la Dirección de Obras Públicas y Proyectos de la citada Secretaría.

De la misma manera, se tiene que la recurrente en forma alguna encabezó y mucho menos participó en la elaboración o en el propio desarrollo del evento.

Acorde con lo expuesto, se advierte que la recurrente en forma alguna tuvo una participación activa en el evento de referencia ya sea como organizadora, presentadora, oradora, integrante del presídium o con cualquier otra calidad.

En ese sentido, es claro que su asistencia a dicho evento con la vestimenta referida en forma alguna puede considerarse

que configure la infracción administrativa que se le pretende atribuir, ya que no se advierte la relación causal entre el sólo hecho de asistir a dicho evento con la supuesta utilización de recursos públicos de manera parcial para favorecer a un partido político.

Esto es así, porque dicha recurrente no participó en la organización de dicho evento, ya que se trató de uno realizado por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Además, no existe constancias en autos en el sentido de que la recurrente se haya involucrado en la realización del evento, o bien, haya realizado los trámites correspondientes para entregar los recursos a fin de llevarlo a cabo, y tampoco se advierte que hubiera llevado actividades a fin de invitar o promocionar el mismo.

Asimismo, no existe constancia alguna de que la ahora demandante haya participado en el desarrollo o desenvolvimiento del evento, ya que no se advierte que haya pronunciado algún discurso o siquiera haya hecho uso de la palabra, tampoco se observa que haya actuado como presentadora o integrante del presidium o incluso que hubiera subido a la tarima o al estrado para realizar alguna actividad.

Todo lo anterior significa que antes y durante el desarrollo del evento, el cargo, la figura o persona de la denunciada nunca fue promocionada, dado que su asistencia en dicho evento se limitó a estar presente en el mismo.

Por tanto, si la funcionaria pública únicamente acudió al evento como invitada y estuvo en todo momento junto con los demás espectadores sin encabezarlo ni actuar activamente, entonces es claro que no puede considerarse que el evento lo haya podido utilizar para promocionar su persona o a un partido político en específico, por lo que no puede considerarse la actualización de la violación al artículo 134, párrafo séptimo constitucional.

Aunado a lo anterior, importa resaltar que la presencia de la recurrente en el evento no implicó promoción alguna de su persona o del citado instituto político.

Lo anterior en virtud de que del monitoreo efectuado por la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto del evento denominado “San Nicolás sin baches” no se advierten imágenes, textos o referencias a su participación; sino que, por el contrario, solamente se hace referencia a que el Alcalde de San Nicolás, Víctor Fuentes Solís, ante diversos funcionarios del ayuntamiento y algunos vecinos del sector, informó de sendas labores que ha realizado a fin de proporcionar una vialidad cómoda y segura para los usuarios del citado Municipio.

Al respecto, se advierte que los trabajos realizados por la Dirección de Obras Públicas y Proyectos de San Nicolás de los Garza consistieron en reparar los baches existentes a fin de mejorar el flujo vehicular y disminuir la incidencia de accidentes en el municipio.

Del referido monitoreo, únicamente en dos notas electrónicas aparece una fotografía en la cual, en un templete, se encuentran tres personas de sexo masculino y debajo de ellos aparecen como asistentes diversas personas sentadas, entre las cuales se encuentra la recurrente.

Asimismo, del texto de dichas notas periodísticas no es posible advertir referencia alguna a la persona, cargo o figura de la recurrente; por el contrario, la difusión de dicho evento se centró en informar del avance de los trabajos ejecutados por la citada Dirección.

Así, del monitoreo en análisis únicamente se obtiene que la recurrente asistió al evento en cuestión, sin que ella haya sido la que convocó al mismo.

Igualmente, se tiene que Amparo Lilia Olivares Castañeda acudió al evento como parte de los invitados que acudieron, sin que se advierta que lo haya encabezado o realizado manifestación o promoción alguna.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que de manera alguna existió una difusión por parte de la recurrente a su persona y menos aún que se utilizó el evento para promocionar al Partido Acción Nacional.

Por lo que no existe una causalidad entre lo establecido por la Sala Regional responsable respecto a la utilización de recursos públicos por parte de la recurrente y el hecho de que haya portado, en un evento que no fue organizado por ella, un chaleco con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Además, como ya se adelantó, de autos se advierte que el evento realizado no tenía como finalidad la promoción de la recurrente y mucho menos la del Partido Acción Nacional, sino informar del avance de los trabajos de bacheo efectuados en el Municipio, por lo que los recursos empleados por el Ayuntamiento fueron destinados para informar a los ciudadanos del avance logrado en el programa de "San Nicolás sin baches".

Asimismo, es importante destacar que aún y cuando la Sala Regional Monterrey tuvo por actualizada la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, al estimar que ello ocurrió así sólo porque una servidora pública usó en su vestimenta el logotipo del partido en el que milita, para favorecer al Partido Acción Nacional, esta Sala Superior considera que el simple hecho de portar un emblema a un evento que no fue organizado por la recurrente y en el cual no participó de forma alguna ni se promocionó su persona ni la del indicado instituto político no constituyen una violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Pues con independencia de que la recurrente haya acudido a dicho evento, el párrafo séptimo del citado artículo únicamente mandata la aplicación de los recursos públicos, que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre partidos políticos, situación que en manera alguna es vulnerada por la recurrente pues, como ya quedó asentado:

- a) La recurrente no organizó, convocó ni promocionó el evento de “San Nicolás sin baches”, sino que únicamente acudió como una asistente más, y
- b) No encabezó el evento ni realizó discursos, promoción a su persona ni al Partido Acción Nacional o se dirigió de alguna manera al público asistente; es decir no hubo una intervención directa por parte de la recurrente;

Ahora bien, conforme a la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León se integran de la manera siguiente:

“...**ARTÍCULO 17.-** El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;

II. Un cuerpo de Regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

III. El o los Síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del Ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del Patrimonio Municipal.”

Dentro de la las **facultades y obligaciones** de los Síndicos, en específico de la Síndico Segundo, están las siguientes:

-Vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y los de la Administración Pública Municipal, de nivel directivo o superior **presenten oportunamente las**

declaraciones de su situación patrimonial en términos de la Ley;

-Asumir las **funciones de Ministerio Público**, y

-**Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento**, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo **acceder a manera de consulta** al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la administración municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

De ahí que no se advierta que, en principio, la recurrente en su calidad de Síndica Segunda del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza esté en posibilidad de aplicar recursos públicos.

Esto es, sus funciones como Síndica segunda se encuentran limitadas a la vigilancia de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial respectivas, a la asunción de funciones de Ministerio Público y a estar informada del estado financiero y patrimonial del Municipio.

En tal virtud, resulta evidente que la asistencia de Amparo Lilia Olivares Castañeda, quien es Síndica Segunda del referido Ayuntamiento, al evento denominado "San Nicolás sin baches", en el cual asistió como invitada, en manera alguna se traduce en una indebida aplicación de recursos

públicos, de ahí que no se advierta vulneración a la norma constitucional invocada.

Además, resulta importante tener en cuenta que en el desarrollo del evento “San Nicolás sin baches” ni actualmente en el Estado de Nuevo León no se encuentra en desarrollo proceso electoral alguno.

Asimismo, se considera que las referencias que hace la Sala Regional en torno al sueldo de los servidores públicos son inexactas, porque constituye un principio general en materia laboral que el salario pertenece al trabajador.

Por lo que, siguiendo los principios reconocidos por el *ius punendi* aplicables al Derecho Administrativo Sancionador electoral, para que una conducta se pueda considerar como delito es necesario que esté prevista como tal en un precepto legal y que tenga asignada una pena o sanción específica. Es decir, es necesario cumplir con el principio de estricta aplicación de la ley.

En el presente caso, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe específicamente a los servidores públicos la utilización de manera imparcial de recursos que estén bajo su responsabilidad.

Ahora bien, en el caso, como ha quedado demostrado del estudio de las pruebas que obran en el expediente, Alma Lilia Olivares Castañeda acudió al evento organizado por el Ayuntamiento al cual pertenece en calidad de asistente,

portando vestimenta con el logotipo del Partido Acción Nacional, sin embargo, no quedó acreditado que la recurrente haya hecho algún discurso o promoción a su persona o al instituto político inicialmente denunciado, y por último, tampoco se le puede atribuir la utilización de recursos públicos, pues conforme a la Ley del Gobierno Municipal, no se desprende que dentro de las facultades y obligaciones de los Síndicos Segundos se encuentre el uso o manejo de recursos públicos.

Por lo anterior, esta Sala Superior declara fundado el agravio de la recurrente y suficiente para revocar la resolución recurrida, puesto que no se acredita que la conducta consistente en portar un chaleco con el logotipo del Partido Acción Nacional se encuentre prohibida por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues como ha quedado plasmado, la conducta sancionada es la utilización de recursos públicos de manera imparcial, conducta que no se actualiza en el caso.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ